



Roj: **AAN 4669/2020 - ECLI: ES:AN:2020:4669A**

Id Cendoj: **28079229912020200036**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **65/2020**

Nº de Resolución: **62/2020**

Procedimiento: **Recurso de súplica**

Ponente: **ELOY VELASCO NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL PLENO

RECURSO DE SÚPLICA Nº 65/2020 ROLLO DE SALA DE LA SECCIÓN 1ª Nº 27/2019 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN Nº 20/2019 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1·

AUTO Nº 62/2020:

Il'tmos. Sres. Magistrados: Concepción Espejel Jorquera (Presidente) D. Félix Alfonso Guevara Marcos Dª Ángela María Murillo Bordallo · D. José Antonio Mora Alarcón Dª Teresa Palacios Criado Dª Manuela Fernández Prado Dª Carmen Paloma González Pastor Dª María Adoración Riera Ocáriz D. Julio de Diego López D. Eduardo Gutiérrez Gómez D. Juan Francisco Martel Rivero D. José Ricardo de Prada Solaesa Dª Carolina Rius Alarcó D. Carlos Fraile Coloma Dª Mª Teresa García Quesada D. Ramón Sáez Valcárcel D. Eloy Velasco Núñez (Ponente) Dª Ana María Rubio Encinas Dª María Fernanda García Pérez D. Fermín Echarri Casi

En la Villa de Madrid, a once de noviembre del año dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - La Sección 1ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional dictó, en su Rollo de Sala nº 27/2019, el Auto nº 8/2020, de fecha 27 de mayo de 2020, en cuya parte dispositiva el Tribunal decidió:

"Declarar procedente en esta vía judicial la extradición de Baldomero solicitada por la Fiscalía General de la República de México para la persecución y enjuiciamiento por los hechos delictivos · descritos en la presente resolución"

SEGUNDO. - El día 17 de julio de este año 2020, por el Procurador Dª Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación del reclamado Baldomero y bajo la dirección del Abogado Don Manuel Ollé Sesé, se presentó escrito interponiendo recurso de súplica contra aquella resolución; solicitando que se adoptase una nueva decisión, más ajustada a Derecho y que consistiera en denegar esa extradición visto lo expuesto en su escrito de recurso.

TERCERO. - Dado traslado del recurso a las partes, la representación de los Estados Unidos Mexicanos impugnó el recurso solicitando en su escrito de fecha 17 de agosto de 2020 que se confirmara la resolución recurrida y el Ministerio Fiscal, éste lo contestó el 21 de septiembre de 2020, interesando su íntegra desestimación.

CUARTO. - Las actuaciones fueron remitidas el día 23 de septiembre de 2020 a la Presidencia de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso de súplica formulado, previo señalamiento y nombramiento de Ponente, efectuados el 23 de octubre de 2020.

QUINTO. - El día 6 de noviembre de 2020 la Sala de lo Penal se constituyó en Pleno, deliberó y resolvió sobre el recurso planteado, acordando dictar la presente resolución.

SEXTO. - Ha actuado como Ponente el limo. Sr. Magistrado Don Eloy Velasco Núñez, quien expresa el parecer del Tribunal.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRELIMINAR. - Con fecha 21/10/2020 la parte recurrente presentó escrito en el que, adjuntando determinada documentación, consistente según sus manifestaciones en sentencia del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas en amparo indirecto, de 13/08/20, que otorgaba el amparo por estar la acción prescrita, así como noticas, tuits, grabaciones.... pretendiendo una persecución política del reclamado, solicitaba se uniese al procedimiento, al considerar que encerraba datos nuevos conocidos después del acto de la vista extradicional y de la propia resolución recurrida, de manera que no se podía haber presentado antes, entendiendo su transcendencia al afectar a dos de los motivos planteados con su escrito de recurso.

En fecha 3/11/20 el Ministerio Fiscal presentó escrito oponiéndose a su unión y toma en consideración.

En igual sentido, la representación de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 6/11/2020, mismo día señalado para la deliberación del presente recurso de súplica, presentó escrito oponiéndose tanto a su unión como su toma en consideración.

Finalmente, en fecha 6/11/20, mismo día de la deliberación para resolver el presente recurso de súplica, nuevamente la parte recurrente presentó nuevo escrito adjuntando, según sus manifestaciones, resolución del Juez Octavo de Distrito de Amparo Penal de la Ciudad de México de 24/10/20 dejando sin efecto la orden de aprehensión del reclamado, con la misma intención de que se uniera y tuviese en cuenta a la hora de dictar la presente resolución.

Tales pretensiones deben ser desestimadas.

No se trata de una mera cuestión de procedimiento en la que, conforme al Art. 238 LECRim -y no el citado Art. 231 LECrim que se refiere al recurso de apelación-, en su remisión a los trámites del recurso de reforma previstos en el Art. 222 LECRim no se prevé la aportación de prueba en los recursos de súplica, al margen de si se pudo o no presentar en el momento de la vista extradicional a que se refiere el Art. 14 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición Pasiva, sino de una cuestión expresamente regulada por el Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su segundo Protocolo al mismo, de 21 de noviembre de 1978, que pretende acometer las diferencias entre los procedimientos penales mexicanos y los españoles y sobre todo de sus recursos interlocutorios, cuando al añadir cambios en el Art. 15 del Tratado (mediante el Art. 2 del Segundo protocolo al mismo) adiciona un tercer párrafo que dice: "la Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la parte Requirente, salvo que estas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento".

Razón por la que España no puede ahora "valorar" los documentos aportados por la recurrente, y debe resolver el recurso, únicamente conforme a lo conocido y consignado a la fecha de la vista extradicional.

PRIMERO. - La parte recurrente en súplica impugna el Auto dictado en el expediente de extradición de referencia, alegando en primer término la existencia en el procedimiento de diversas irregularidades o errores cometidos por la Sala a Quo que afectan a la exigencia de la doble incriminación, la primera de las cuales consistiría en haber añadido en el factum de su resolución la "actividad delictiva previa" que no se define en la demanda extradicional ; añadido fáctico, además, sobre el que la propia Sala dudaría, lo que le debería, a diferencia de lo acaecido, haber llevado a no aplicarlo en contra del reo -aquí extraditurus-.

El principio de doble incriminación, también llamado principio de identidad normativa supone que el hecho punible que origina la reclamación extradicional debe estar tipificado como delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, y tanto en el momento de su comisión, como en el de la solicitud y entrega, de manera que si el hecho no es delito en el Estado requerido no se le podrá entregar al reclamado ni para ser juzgado, ni para cumplir una pena.

Este principio sólo afecta al hecho punible, que debe ser delictivo en sendos países requirente y requerido, pero no significa que deba haber identidad de norma penal, ni que se denomine o sancione de igual manera en uno u otro.

Dicho de otra forma, la exigencia de doble incriminación en los Estados requirente y requerido no exige que los tipos delictivos que sancionen la conducta perseguida tengan la misma estructura y naturaleza, sino tan sólo que la misma conducta sea objeto de sanción penal en ambos Estados - Auto Tribunal Constitucional español 412/2004-, de manera que conforme al ordenamiento del Estado requerido el hecho sea penalmente relevante y consiguientemente, que atendida la naturaleza del hecho pueda afirmarse que también habría dado lugar a la incoación de un proceso penal contra el reclamado.

En lo que se refiere al Tratado que regula la presente extradición, ratificado el 14 de marzo de 1980 entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, y firmado en México D. F., el 21 de noviembre de 1978, la exigencia de doble incriminación se encuentra recogida en su Art. 2.1 ("hechos sancionados, según las leyes



de ambas partes"), en relación con los documentos que los plasmaban, según las exigencias de los Arts. 15 a) y b) ("Hechos por los cuales la extradición se solicita") y 16 (documentos que subsanen las omisiones o defectos de la demanda extradicional).

Analizados los recogidos en el factum de la resolución de la instancia, se observa que los mismos son, literalmente, los mismos que se exponen en la demanda extradicional (Art. 15 a) T), más con un breve resumen posterior que coincide con ellos, de manera que la resolución impugnada no añade hechos, -en varios lugares de la narración acompañada ex Art. 15 a) y b) T. se dice literalmente: f. 180 vto. "utilizando para ello recursos procedentes de una actividad ilícita", f. 189- 190 "operar con recursos de procedencia ilícita dentro del sistema financiero nacional con la finalidad de ocultar el origen, destino y beneficiario final de los mismos", f. 193 refiere las sospechas de debida diligencia que consignó la entidad bancaria que hizo las transacciones, la suiza UBS AG, f. 195 que "tuvieron como finalidad realizar el pago de la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de México en el que figura como titular Evaristo ", f. 196 tendiendo "a enviar recursos que al parecer no tienen una procedencia lícita al extranjero", "por lo que parece poco factible que dichas transacciones devinieran de la existencia de algún tipo de operación lícita"..... - sino que asume los expuestos por México, como no puede ser de otro modo, aunado los existentes en los escritos que se aportan con la demanda extradicional, según traslado entre Ministerios aportado con el Acuerdo de nuestro Ministerio de Justicia en Consejo de Ministros del 19/07/2019, para la continuación del proceso en vía judicial , de fecha 22 de julio de 2019 (f. 179 y ss. del procedimiento la instancia ante el JCI n° 1 AN).

Conforme a ellos, se aprecian dos conductas relacionadas causalmente entre sí:

a) Entre junio y noviembre de 2012 ALTOS HORNOS DE MÉXICO SA (vinculada al reclamado señor Baldomero) hace cuatro transferencias económicas a TOCHOS HOLDING LIMITED (vinculada a Evaristo , a través de su hermana Socorro) por un importe de 34 millones de dólares americanos.

Entre ambas empresas ni hay vínculos comerciales ni hay negocios. Las transferencias suponen un acto de triangulación de fondos a través de transferencias económicas -"recursos procedentes de una actividad ilícita" (f. 180 vto.)- en una cuenta bancaria en Suiza, donde se ingresan, a favor de una empresa constituida en las Islas Vírgenes -centro financiero offshore de dudosa transparencia fiscal-, en la que la participación del Sr. Evaristo , se haya intermediada a través de la figura de confianza de su hermana, que obra como testaferro.

El 14/11/2012, Evaristo compra en la zona residencial de Lomas de Bezares (Ciudad de México) un inmueble por un importe de 38'75 millones de pesos (aproximadamente 1787 millones de euros), recibiendo TOCHOS otras dos transferencias de AHMSA, el 16 y el 28 de ese mismo mes y año, por importes respectivos, de 05 y 1 millón de dólares americanos.

b) Evaristo es elegido y opera como Director General de la empresa pública estatal PEMEX entre diciembre de 2012 y febrero de 2016.

El 17/12/2013, como presidente del Consejo de Administración .de la misma, propuso aplicar recursos - públicos- para rehabilitar una planta de agro nitrogenados (para la producción de fertilizantes, que llevaba inactiva 14 años y que se hallaba en una situación física que requería de una gran inversión para su reutilización comercial) propiedad de una empresa participada mayoritariamente por AHMSA, que finalmente adquiere el 20 de ese mes y año, resultando que pagan por ella 275 millones de dólares americanos, cuando, según tasación del Instituto de Administración y Avalúes de Bienes nacionales, valía aproximadamente unos 58 millones de dólares americanos.

De manera que, aisladamente, el primer acto podría constituir en nuestro ordenamiento jurídico un cohecho (de consecución o antecedente, en atención a lo solicitado o lo que se espera recibir) de los Arts. 419 y ss. CP, que configura un delito de concepción unilateral, de mera actividad, que se consuma con la mera solicitud u ofrecimiento, y que no exige contraprestación inmediata cronológicamente, de manera que . también se comete, como en este caso, cuando se concierta antes de que la contraparte sea funcionario público, aunque la contraprestación opere después, cuando ya lo es (s TS 613/2018, de 29 noviembre, FJ 38), y el segundo, su contraprestación, conformando el agotamiento efectivo del cohecho, en este caso, por parte de la Autoridad.

Denuncia el recurrente la rareza -sociológica o estadística, debe ser- de que la dádiva se efectúe antes de la prestación injusta, pero lo que importa es que ambas están claramente relacionadas, y concertadas, de manera que es lógico y razonable pensar que ambas actuaciones y su orden cronológico, hubiese estado concertada entre los señores Evaristo y Baldomero con anterioridad a su ejecución material - cuando ya había sido elegido presidente su valedor político señor Pascual - que cronológicamente comienza el segundo y agota el primero, pero que aisladamente convierten además -cuestión meramente concursal- los hechos resumidos bajo el ordinal b) en un fraude -concertación para perjudicar intereses públicos o dineros estatales, del Art.



436 CP- o incluso, al haberse ejecutado la concertación, en una malversación de caudales públicos del Art. 432 y ss. CP.

Si a lo anterior se añade que todos ellos, además del delito de blanqueo de capitales, devienen definidos como de obligada tipificación en el Capítulo III (Arts. 15 a 24 inclusive) en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, y ratificada tanto por México el 20/07/2004, como por España el 19/07/2006, concluimos que los hechos son delito punible en sendos ordenamientos jurídicos, lo que refuerza la argumentación de la instancia de que no se vulnera el principio de doble incriminación, máxime cuando el Art. 3 del Tratado bilateral de extradición señala que "también darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes".

La demanda extradicional mexicana los tipifica como constitutivos de un delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita" de su Art 400 bis CP "con conocimiento de que los recursos utilizados proceden de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar el origen o propiedad de dichos recursos o alentar alguna actividad ilícita", porque, focalizando la acción del señor Baldomero, analiza la tipificación desde el punto de vista de su actuación, de modo que, efectivamente, se corresponde además con nuestro delito de blanqueo de capitales del Art. 301 CP, con independencia de los problemas concursales que genere, porque el señor Baldomero coopera en el blanqueo de capitales del señor Evaristo, al ejecutar el concierto delictivo previo, pagando por adelantado (dádiva, mediante las correspondientes transferencias desde AHMSA a TOCHOS, de claro origen delictivo, pues el cohecho lo es) la contraprestación por la que espera y consigue que el señor Evaristo, cuando ya sea Director General de la empresa estatal Pemex la contrapeste, mediante la adquisición de una empresa obsoleta e inoperativa por un precio tres veces mayor del que realmente vale en el mercado, perjudicando con ello, además los intereses públicos.

De manera que no cabe sino coincidir con la resolución de instancia en que los hechos de la demanda extradicional son delictivos en sendos países (Art. 2 Tratado extradicional) y además también conforme a la meritada Convención multilateral de Naciones Unidas, contra la corrupción, ratificada por ambos países, (Art. 3 Tratado).

Añade el recurso, en segundo término, que, en cualquier caso, al no ser el extraditatus funcionario público al momento de recibir la remuneración, tampoco se puede apreciar la existencia de actividad delictiva que sea incriminable doblemente en España así como en México.

Amén de que como ya hemos señalado no sería necesario (ver s TS 613/2018, de 29 noviembre, FJ 38, y la que cita y reitera, s TS 870/1997, de 10 de enero), tampoco es verdad, ya que, habiendo ganado las elecciones el ahora ya expresidente de México señor Pascual el 1/07/2012, y habiendo operado en su calidad de presidente electo, entre septiembre y noviembre de 2012, el señor Evaristo, a la sazón participante activo en la campaña del entonces candidato presidencial luego electo presidente de México, fue elegido, y participó, desde el 30/08/2012 como encargado de asuntos internacionales en el gabinete de transición del señor Pascual, razón por la que, ganado la condición de servidor público, cuando no de Autoridad, lo que le habilitaba a participar del ejercicio de funciones públicas, hubo de confeccionar la declaración patrimonial de bienes que debe confeccionar todo servidor público, ganando tal condición que en México abarca el período ínter presidencial, y por supuesto a sus cargos electos, justo en el entorno temporal en que la dádiva se está haciendo efectiva mediante las transferencias a Suiza indicadas.

El 1/12/2012, el mismo día en que el señor Pascual tomaba posesión efectiva de su cargo de Presidente del México, se le nombra al señor Evaristo Director General de la empresa pública estatal Pemex, exteriorizando tanto que era cierta la base sobre la que se sustentaba el cohecho precedente como que los pagos transferidos por AHMSA a TOCHOS anteriores a noviembre de 2012 eran parte del concierto, en atención a semejante calidad y nombramiento, siendo el hecho de la compra de la planta de agro nitrogenados, el agotamiento del mismo.

SEGUNDO. - Ahondando en la alegación de inexistencia del principio de doble incriminación, (lo que nos excusa de reiterar argumentación que aquí damos por reproducida del considerando anterior), el recurrente, aduce como segunda causa de recurso, que los hechos no son punibles, que no son incardinables en el delito de blanqueo de capitales, ya que se trata de meras transferencias de dinero de una a otra compañía, que la adquisición del inmueble se hizo con dinero lícito, que las fechas de los hechos devienen incompatibles, que AHMSA no tiene relación con ninguna adquisición de vivienda en Ciudad de México, que la compra de la planta de agro nitrogenados es subsiguiente y no tiene relación con las transacciones de AHMSA que son anteriores, que no cabe el blanqueo de lo subsiguiente pues tiene que provenir de una actividad delictiva precedente, en definitiva, que no hay relación entre las transferencias y el cohecho de futuro a un no funcionario y si hay dudas, deben juzgar a favor de la no extradición.



Pretende, en suma, el recurrente, atomizar los hechos, tomar lo que cree que le beneficia para descartar lo que cree que le perjudica, expresar asertos a medias, en definitiva, trata de que entremos en el fondo del asunto, actividad que está vedada a este tipo de procedimiento, el extradicional, que es sumario, de causas tasadas, que debe dejar para el país requirente la labor del enjuiciamiento, donde podrá discutir y defenderse, en su caso, de circunstancias fácticas y elementos del delito y su tipificación que aquí deben solventarse en base a la información acompañada con la demanda, en función de lo recogido en el Tratado entre ambos países donde se dilucidan y exponen las cláusulas que sendos sistemas jurídicos han convenido en pactar a la hora de analizar si es procedente la entrega de un reclamado por uno de los dos sistemas judiciales, y todo, más que basándolo en el principio in dubio pro reo -propio de la fase de valoración probatoria del juicio oral, que, decimos, de celebrarse en algún lugar, lo deberá ser en México- haciéndolo en el principio pro entrega a que aboca el carácter sumarial y de causas tasadas a que se contrae la figura de la extradición.

Ya se ha indicado que el dinero de AHMSA deviene ilícito porque constituye la dádiva -actividad delictiva de cohecho que se entrega a una persona en su condición de Autoridad pública que luego la contraprestará acordando la compra con evidente sobre precio de una planta de agro nitrogenados vinculada a aquella, que supone el agotamiento de la actividad delictiva concertada entre sendos autores -los señores Evaristo y Baldomero - en un período en que la condición de elegido para ser Director de Pemex no tiene discusión, blanqueando con ello la compra de un inmueble para el señor Evaristo en una zona residencial de Ciudad de México, que es de lo que se le acusa.

El Art. 301 CP español en ningún momento exige que la "actividad delictiva" sea precedente, como por otra parte suele efectivamente añadirse por parte de algún sector de la doctrina que lo hace en base a que si el "origen" de los bienes debe ser "ilícito", se presume precedente, porque origen es causa de lo derivado, que es la acción de ocultación o encubrimiento.

Sin embargo, como se explica en la resolución de instancia, con la que se coincide, tal argumentación meramente cronológica no es exigida por el Código Penal, que no excluye otras, siempre que causalmente las acciones estén relacionadas, como lo están las transferencias de AMHSA a TOCHOS en este procedimiento con la compra de la planta de agro nitrogenados mediante sobre precio, en que no es que la actividad delictiva acompañante sea subsiguiente o inmediata temporalmente, sino que es causalmente concomitante, como se aprecia de la existencia de un concierto cerrado que, ese sí es precedente, y que opera cuando el señor Evaristo forma parte indefectiblemente ya del gabinete transicional del ya electo presidente de México, y donde, en consecuencia, la compra de la planta de agro nitrogenados conforma tan sólo el agotamiento del cohecho - unilateral, de mera actividad y consumado con el mero ofrecimiento o promesa- acompañante al blanqueo de capitales.

A mayor abundamiento, el Art. 400 bis CP mexicano establece la procedencia o representación de que los bienes devengan de una actividad delictiva, que tampoco exige que sea "precedente".

TERCERO. - El tercer motivo que alega el recurrente es la prescripción en México del delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita" del Art. 400 bis CP, conforme a su legislación, en alegación de la causa de denegación de la entrega del extradituro consignada en el Art. 10 del Tratado que señala que ocurrirá "cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes".

Discurre que, regulándose el instituto de la prescripción en los Arts. 105 y ss. del CP mexicano, es de aplicación el 107, que para los delitos perseguibles sólo mediante querrela consigna el plazo para poder hacerlo válidamente de un año desde que se conoció o en su caso, de 3 años, plazos que indica transcurridos con creces.

Por el contrario, la contraparte aduce aplicable el Art. 105 CP mexicano en vez del 107, ya que considera que el delito allí perseguido es de naturaleza pública - tras su última reforma, y desde luego en el momento de su producción- no perseguible mediante querrela, y que dado que la última transferencia se hizo el 28/1.1/2012 y la venta de la planta operó el 17/12/2013, no han transcurrido aún los 10 años a que se contrae la prescripción de los delitos castigados con más de tres años de privación de libertad, como es el caso, prescribiendo, de no haber sido interrumpidos, en 2022.

Como se ve, y es lo que importa, no es que las partes discutan y no coincidan en el cumplimiento o no del requisito, sino que, planteado ante la jurisdicción mexicana este extremo, la Fiscalía y un Juzgado (resolución de 26/11/2019 del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo Penal de ciudad de México) han entendido que los hechos allí no están prescritos, razón por la que, no siendo España experta en Derecho mexicano, -ni debiendo hurtarles el rol de decidirlo- se debe aplicar el principio pro extraditione, en la consideración, que en súplica asumimos, de que nuestro Tribunal Supremo (s TS- 511/2011, de 16 de mayo; 336/2007, de 13 de junio) no admite la aplicación de este instituto antes del juicio oral sino en supuestos de evidente claridad, que descartan



los de duda, que no es el caso, cuando hay Jueces mexicanos que ya se han pronunciado indicando que los hechos no están prescritos y -aunque por el Art. 15. 3 T. no se puedan tener en cuenta los de quienes hayan dicho lo contrario-, sobre todo teniendo en cuenta que la que lo ha afirmado ha sido recurrida, evidenciando que todavía este extremo no es firme.

CUARTO. - Finalmente se aduce que detrás de esta extradición se esconde una persecución de signo político del extraditatus que desvía el fin de la reclamación y pone en riesgo, de manera racional y fundada, sus derechos fundamentales, encubriendo una persecución política espuria hacia el reclamado, como se demuestra por un lado por el hecho de que se ha buscado por parte de las Autoridades mexicanas a la hora de poner en marcha su petición extradicional el territorio del país más favorable a su concesión, que dice ser España, frente a EEUU, y por otro, porque la orden de aprehensión del reclamado se haya anulada por la propia Justicia mexicana, pese a lo que la extradición sigue adelante.

Respecto de lo primero, se alega que el reclamado salió de México el 23 de mayo de 2019, rumbo a Estados Unidos de América donde iba a atender un acto académico de su hija que estudiaba en Nueva York, y donde estuvo hasta el día 26, en que puso rumbo a España, recalando en Palma de Mallorca, para descansar.

En ese ínterin, el 25 de mayo, México dictó la orden de aprehensión (orden internacional de detención, f. 208 y ss.), cuando estaba el reclamado en EEUU, y hacía apenas día y medio que había abandonado México.

Como quiera que el día 28 de ese mes y año fue detenido en España, sugiere el reclamante que las Autoridades mexicanas debían saber en todo momento su paradero (aunque no justifica las fuentes de conocimiento de tal suposición) y que prefirieron que saliera de EEUU hacia España, porque, según, nuevamente, su razonamiento, al ser el reclamado también nacional norteamericano y exigir la extradición en ese país la explicación de la "probable cause" y España no, decidieron "dejarle" partir hacia España, donde, asevera, es más fácil que se conceda su extradición.

Como se aprecia, un cúmulo de presuposiciones y especulaciones prejuiciadas que amén de responder difícilmente a la realidad, no constituyen causa tasada de denegación ni condicionamiento de la extradición, pues no lo es pretender soberanías o rigores de segunda entre países independientes, cada uno con su específico Tratado de extradición concreto, además de que tales argumentaciones decaen sólo con observar que el Auto de aprehensión judicial de 25/05/2019 puntea y explica los indicios probatorios que sobrepasarían la exigencia de "causa probable" para la concesión de la extradición y que, alejándolos del mero voluntarismo o del capricho, su argumento hacia atrás, como se le indica en la resolución de instancia, hubiera supuesto que se habrían ahorrado dictar tal orden y aun la propia extradición si -vigilado como dicen que estaba por la Autoridades mexicanas- le hubieran detenido tan sólo dos días antes en el territorio de su propio país.

Pero, y ahí es donde parece se pretende llegar, no se hizo, pudiendo hacerse...porque así se le dejaba acudir a un país de extradición "más fácil de conceder", donde se le privaría de libertad, cosa difícil en México, para someterle a ese grado de privación de libertad.

Nueva especulación de cariz victimista, no probada, que decae cuando se aprecia el escaso tiempo en que en España se aseguró la eficacia de esta medida con la figura de la prisión preventiva y el ya dilatado plazo de duración de la presente extradición que, podría haberse evitado con su consentimiento en favor del sistema mexicano que, según dice, no aseguraría preventivamente estas presuntas responsabilidades penales con el instituto de la prisión provisional, y que, sin forzadas comparaciones, se ha ido rigiendo por el Tratado firmado entre los dos únicos países realmente concernidos.

Tratado extradicional entre España y México, cuyo artículo 4 efectivamente indica que "no se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esa naturaleza", causa que no concurre, como tampoco su inciso final, cuando señala que "tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de sus...opiniones política. o bien que la situación de este individuo puede verse agravada por estos motivos", ya que no se aprecian tales suposiciones, muy abigarradas y poco acreditadas -los recortes periodísticos evidencian exclusiva rivalidad política entre equipos diferentes en el mundo de la política- que no destacan sobre el hecho de que la reclamación versa sobre un delito común, de clara corrupción, donde deviene ínsita legalmente la existencia de una Autoridad política, que no es la persona del reclamado, sino su contraparte, y donde se denuncia un fraude por sobre precio en la compra de una inservible y obsoleta planta de agro nitrogenados que produjo un enorme perjuicio económico a las arcas públicas mexicanas y una contraprestación en un inmueble de lujo en Ciudad de México que es lo que constituye el núcleo de lo que se persigue ante el hecho de haber pretendido y momentáneamente conseguido ocultarlo, introduciendo en el mercado lícito mexicano tal activo mediante . tan complicada operación con triangulación de envíos económicos al extranjero, a empresa constituida en



un paraíso off shore, en entregas fraccionadas de dinero, con la utilización de un testaferro familiar, y gran perjuicio al dinero público, circunstancias que, objetivamente, nada tienen que ver con la persecución política.

Finalmente se aduce que la orden de aprehensión de 25/05/2019 fue anulada el 20/06/2019 por otro Juez mexicano.

Además de que la misma parece estar condicionada a que el reclamado prestara fianza y a que se presentara en México -circunstancia que no ha acaecido, y que el sistema extradicional permite con tan sólo la prestación del consentimiento en la entrega-, es lo cierto que la orden sigue en vigor, ninguna Autoridad mexicana se ha dirigido a este órgano dejándola sin efecto, y aunque, fuera de plazo - Art. 15.3 Tratado- se indique que ha vuelto a ser revocada por el Juez 8° de Distrito de Amparo en su resolución de 20/10/2020, también se indica por la contraparte que ha sido confirmada por resolución del Tercer Tribunal del Primer Circuito de 3/10/2019, de manera que, ante tamaña confusión y vaivén, estando en curso algún recurso más sobre ella, debemos optar por cumplir con el principio pro extraditione, en tanto no conste a este Tribunal una tajante información oficial de anulación de la orden internacional de extradición.

Por todo lo anterior, procede, en suma, la desestimación del recurso de súplica que nos ocupa, y la consiguiente confirmación del Auto recurrido, por sus propios fundamentos.

Por cuanto antecede,

DISPONEMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora Doña Beatriz Sánchez Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación procesal de Baldomero , contra el Auto n° 8/2020, acordando la procedencia de la extradición del mencionado reclamado a los Estados Unidos Mexicanos, dictado el día 27 de mayo de 2020 por la Sección 1ª de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Rollo de Extradición n° 27/2019, cuyo contenido mantenemos en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por éste nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.